

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1836/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**27 de octubre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...Según el sistema, la respuesta sería entregada el día 24 del presente mes y ya hoy son 3 días después y sólo se tiene el documento de derivación al DIF Cocula, pero no hay respuesta del mismo..."(sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"...El Ayuntamiento de Cocula, Jalisco se declara incompetente para tramitar y emitir respuesta respecto a la solicitud de información planteada y en efecto remite la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que consideró competente DIF Cocula, conforme a lo dispone el artículo 83 numeral 3 de la Ley de la materia.



**RESOLUCIÓN**

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1836/2016**, pues se acredita que el sujeto obligado no es competente para dar trámite y respuesta a la solicitud planteada, en los términos del acuerdo de incompetencia emitido y notificado al recurrente y remite la solicitud al sujeto obligado que consideró es competente DIF Cocula, para su debido trámite, conforme al 81.3 de la Ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Se dispone el **ARCHIVO** del presente asunto como concluido.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1836/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de  
persona física Art.  
21.1 inciso j)  
L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1836/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, generándose el folio 03659516, en la cual solicita la siguiente información:

*"En seguimiento a una solicitud presentada a DIF Jalisco en donde no tienen información de su SMDIF Cocula respecto a reglamentos internos y permisos de vacaciones, me dirijo directamente a pedir la solicitud por este medio, en la solicitud antes mencionada se pide información de los trabajadores en cuanto a los reglamentos internos de los trabajadores y responden que en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo se encuentra la respuesta, pero esto es sólo para los trabajadores que forman parte de DIF Jalisco, lo que se solicita es la información respectiva para el sistema municipal Dif Cocula.*

*-Información solicitada: Reglamento general de trabajadores de DIF Cocula y Contrato Laboral. En caso de que las vacaciones se justifiquen por otro medio, se solicita esa información también. Gracias de antemano por la información solicitada..."(sic)*

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la C. Lic. Psic. Rosalía Bustos Moncayo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, emitió acuerdo de incompetencia, identificado con el expediente T-159/2016, mismo que notificó en esa fecha esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03659516, desprendiéndose de dicho acuerdo lo siguiente:

"...

*...se tiene por vista en esta Unidad de Transparencia de Cocula, Jalisco, por medio del Sistema INFOMEX de fecha 21 de octubre del 2016...*

*...  
Con fundamento en el artículo 86, fracción II, es en sentido NEGATIVO, por ser INEXISTENTE, el artículo 86-Bis numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a este H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, no obra en nuestras facultades, competencia, atribuciones o funciones el tener los Reglamentos generales de trabajadores de DIF Cocula y Control Laboral y/o información solicitada, del DIF Cocula, realizada en su solicitud.*

*Así mismo con fundamento en el artículo 81, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve derivar la solicitud al DIF Cocula, que compete desde el punto de vista de esta Unidad de Transparencia de Cocula, Jalisco, para su seguimiento por parte de este Sujeto Obligado Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

3.- Con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09768 el mismo día, en contra del acuerdo de incompetencia referido en el punto anterior, agraviándose de lo siguiente:

*"...  
Según el sistema, la respuesta sería entregada el día 24 del presente mes y ya hoy son 3 días después y sólo se tiene el documento de derivación al Dif Cocula, pero no hay respuesta del mismo..."(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido Vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1836/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha esta fecha y dio cuenta de que con fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1836/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/188/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la foja trece a la dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) remitió su informe de Ley que le fue requerido y sus anexos, contenido en el oficio UT/770/2016, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

*Informo: que el pasado 21 de octubre del año en curso al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora deriva como lo establece la Ley en su artículo 81, numeral 3, "Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado*

*distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.(sic); el cual en cumplimiento al artículo anterior se emite oficio: UT/722/2016, Exp. T-159/2016, Asunto: DERIVACIÓN DE SOLICITUD POR INCOMPETENCIA, a DIF COCULA, mismo que anexo copia simple. También se expide el oficio: UT/721/2016, Exp. T-159/2016, Asunto, DERIVACIÓN DE SOLICITUD POR INCOMPETENCIA, a (recurrente), informando y fundamentando que a este Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, , No obra en nuestras facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener los Reglamentos Generales de Trabajadores del DIF Cocula y Control Laboral y/o información solicitada, del DIF Cocula realizada en su solicitud, y que se resuelve derivar la solicitud al DIF Cocula, que compete desde el punto de vista de esta Unidad de Transparencia de Cocula, Jalisco, mismo que anexo copia simple, así también expongo que envío por el Sistema de Infomex el mismo día 21 del presente a las 16:57 y adjuntando el oficio de no competencia y datos del solicitante para recibir notificaciones, anexo copia simple.*

*Asimismo, no debe pasar desapercibido el hecho de que el Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el ITEI, como Órgano Garante y resolutor de controversias en materia de derecho de acceso a la información pública y transparencia, para conocer la verdad sobre los puntos y que ésta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, presenta total y plena disposición para que en caso de ser de su competencia se subsanen las omisiones y errores cometidos por ésta, y pueda valerse de cualquier medio probatorio o documento sin mayor limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tal como lo dispone el numeral 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley especial de la materia...(sic)*

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/770/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue remitido al correo institucional, el pasado 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, consistentes en las siguientes; a) Copia simple de acuse de presentación de solicitud de información b) Copia simple del oficio UT/722/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, c) Acuse de notificación electrónica de fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado y d) Copia simple del oficio UT/721/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, y de conformidad con lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/770/2016 y sus anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido se le tuvo exhibiendo de forma física el informe de Ley que se le tuvo por presentado el 11 once de noviembre del año pasado, el cual se dispuso agregar a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09768 el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado le fue notificado al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que *"según el sistema la respuesta sería entregada el día 24 del presente mes y ya hoy son 3 días después y solo se tiene el documentos de derivación al DIF Cocula pero no hay respuesta del mismo"*, por lo que a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado resolvió respecto a la solicitud de información planteada en los términos de lo establecido en la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) Acuerdo de incompetencia relativo al expediente T-159/2016, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en atención a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03659516.

b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 03659516 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

*c) 4 cuatro copias simples de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al histórico del medio de impugnación interpuesto en fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

*d) Copia simple de acuse de presentación de solicitud de información*

*e) b) Copia simple del oficio UT/722/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado*

*f) Acuse de notificación electrónica de fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado.*

*g) Copia simple del oficio UT/721/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03659516.

**VIII.-** El recurso de revisión **1836/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"según el sistema la respuesta sería entregada el día 24 del presente mes y ya hoy son 3 días después y solo se tiene el documento de derivación al DIF Cocula, pero no hay respuesta del mismo",*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco,

pues, la Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió y las documentales que anexa, acredita que en relación al agravio que plantea el ahora recurrente, indica que el pasado 21 de octubre del año pasado, al recibir la solicitud de información planteada y analizarla consideró que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener los Reglamentos Generales de los Trabajadores del DIF Cocula y Control Laboral y/o información solicitada, pues de inmediato la derivó como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de la materia, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 03659516, por lo que esa misma fecha que recibió la solicitud 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis emitió acuerdo de Incompetencia, derivado de la solicitud de información folio 03659516, con número de expediente T-159/2016, mismo que notificó al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...  
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Y como a continuación consta la notificación correspondiente llevada a cabo por el sujeto obligado en fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Viernes 17 de Febrero de 2017

Inicio

Acceso a la información  
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

- ☒ Paso 1. Buscar mis solicitudes
- ☒ Paso 2. Resultados de la búsqueda
- ☒ Paso 3. Historial de la solicitud

| Paso                                 | Fecha de Registro | Fecha Fin        | Estado                                | Solicitante            | Atendió      |
|--------------------------------------|-------------------|------------------|---------------------------------------|------------------------|--------------|
| Inicializar valores                  | 21/10/2016 13:16  | 21/10/2016 13:16 | En Proceso                            | Estado de Jalisco      | Solicitantes |
| Registro de la solicitud             | 21/10/2016 13:16  | 21/10/2016 13:16 | REGISTRADO                            |                        |              |
| Notificar por correo nueva solicitud | 21/10/2016 13:16  | 21/10/2016 13:16 | En Proceso                            | Ayuntamiento de Cocula |              |
| Tiempo de canalización               | 21/10/2016 13:16  | 21/10/2016 13:16 | En Proceso                            | Estado de Jalisco      |              |
| Recibe y determina competencia       | 21/10/2016 13:16  | 21/10/2016 15:49 | En espera de canalización             | Ayuntamiento de Cocula |              |
| Documenta la no competencia          | 21/10/2016 15:49  | 21/10/2016 15:50 | ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA | Ayuntamiento de Cocula |              |

Así mismo, el sujeto obligado acredita que con la finalidad de que el solicitante recibiera la información que solicita, de conformidad al acuerdo de incompetencia, turnó la solicitud planteada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocula, Jalisco (DIF Cocula), ya que como lo indica el sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, respecto a lo solicitado, no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener los Reglamentos Generales de los Trabajadores del DIF Cocula y Control Laboral y/o información solicitada, por lo que es el DIF Cocula quien le corresponde atender la solicitud planteada, en los términos expuestos en el acuerdo de incompetencia. Lo anterior notificó vía correo electrónico oficial del sujeto obligado que consideró competente, el mismo día 21 veinticinco de octubre del año próximo pasado, como consta y se desprende en la foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, como se desprende del acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, en relación a la solicitud de información, en el cual argumenta que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener los Reglamentos Generales de los Trabajadores del DIF Cocula y Control Laboral y/o información solicitada, siendo el competente para dar trámite y respuesta a lo requerido el DIF Cocula.

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente en efecto resulta infundado, ya que evidentemente el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información planteada, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, al analizarla, emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido, el cual notificó al ahora recurrente y remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente como lo es el Sistema DIF Cocula, siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto al acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, otorgado respecto a la solicitud de información planteada, que confirma en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de

acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente para la atención, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S :

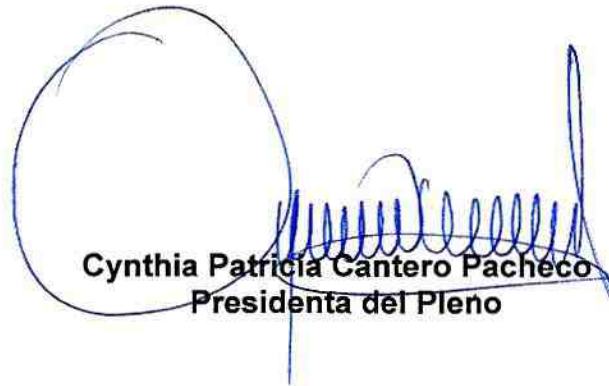
**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1836/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----  
HGG